

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 335

Villavicencio, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN N° 6

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAVVA HARRIETH NARVÁEZ ESPINOSA Y JULIÁN
ANDRÉS PEÑA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2020-00088-01
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO JUECES

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio del 17 de agosto de 2021¹, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se declaró impedido para conocer el asunto y remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y cual comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrasen incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, la bonificación judicial que reclaman los demandantes como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenida en el Decreto 383 de 2013, se creó tanto para funcionarios como

¹ Anexo 017-Manifestación Impedimento.

empleados de la Rama Judicial, estimando así, asistirle un interés directo en el resultado del proceso, por su calidad de funcionario judicial.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]”

Los demandantes exponen como pretensiones, i) que por vía de excepción de inconstitucionalidad no se aplique la expresión “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, contenida en el Decreto 383 de 2013, y demás normas que regulan el reconocimiento de la bonificación judicial; ii) se declare la nulidad del oficio No. DESAJVIO19-3001 del 9 de septiembre de 2019, y del oficio No. DESAJVIO19-3004 del 9 de septiembre de 2019, expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio; y iii) se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos por la falta de pronunciamiento de la administración con respecto a los recursos de apelación interpuestos contra los oficios antes mencionados.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la demandada a reajustar y reliquidar las prestaciones sociales, bonificaciones, compensaciones y cualquier clase de emolumento percibido, incluyendo la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, más los intereses e indexación respectiva; se declare la no operabilidad de la prescripción para la reliquidación de las cesantías; y se aplique la sanción contenida en el artículo 99 numeral 3° del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentran en idénticas condiciones que los demandantes y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por los señores Hawva Harrieth Narváz Espinosa Y Julián Andrés Peña Quiroga, quienes se desempeñan como asistente social y secretario del circuito, respectivamente, en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de

conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No.6 en la fecha, según consta en Acta No. 056.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40007054170f56251b20ef8e3223487c39b25fb93aae20341c47e59d4fe77938

Documento generado en 06/12/2021 04:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>